

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7186 **DE** 23/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 7186 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7186 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 7186 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resoluciones No. 16 del 14 de junio de 2000 y No. 88 del 22 de noviembre de 1999, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial.

RESOLUCIÓN No 7186 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** No porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho. **(ii)** Sin contar con la tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20225341361042 del 1 de septiembre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341361042 del 1 de septiembre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4243A del 4 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placas UY0766, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Mediante Radicado No. 20225341602772 del 20 de octubre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341602772 del 20 de octubre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8499A del 29 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placas UVZ918, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)

Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 7186 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1.3. Planilla de despacho. (...)

De acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT No. 4243A del 4 de junio de 2022 y 8499A del 29 de agosto de 2022, impuestos a los vehículos de placas UYO766 y UVZ918, respectivamente, vinculados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación.

Mediante Radicado No. 20225341602772 del 20 de octubre 2022.

Mediante radicado No. 20225341602772 del 20 de octubre de 2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8499A del 29 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placa UVZ918, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, toda vez que se encontró que: "TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del

RESOLUCIÓN No 7186 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

Que el artículo 2.2.1.6.9.3. del Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad de contar con la vigencia de la tarjeta de operación, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años.

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8499A del 29 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placas UVZ918, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, dicho equipo prestaba el servicio de transporte sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación.

Que la normatividad que rige el sector transporte es clara y enfática en indicar la expedición, porte con su debida vigencia de la tarjeta de operación, teniendo en cuenta que esta es necesaria para sustentar la operación de transporte, haciéndose así un documento esencial para la debida prestación del servicio de transporte terrestre.

Que de acuerdo con lo sustentado en este acto el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa UVZ918 la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, prestó el servicio de transporte terrestre, con la tarjeta de operación vencida.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** No porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho. **(ii)** Sin contar con la tarjeta de operación vigente..

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT No. 4243A del 4 de junio de 2022 y 8499A del 29 de agosto de 2022, impuestos a los vehículos de placas UYO766 y UVZ918, respectivamente, vinculados a la **EMPRESA DE**

RESOLUCIÓN No 7186 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con **NIT. 890400435-6**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 8499A del 29 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placas UVZ918, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, con la tarjeta de operación vencida.

Que, para esta Entidad, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

RESOLUCIÓN No 7186 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6** de infringir las conductas descritas el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 7186 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGO contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** con **NIT. 890400435-6**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No 7186 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor pasajeros por carretera y especial **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** identificada con **NIT. 890400435-6**"*

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.07.24
08:29:03 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con **NIT. 890400435-6**

Representante Legal o quien haga sus veces.

Dirección: Diagonal 57 # 24-236 Oficinas: 222-223 Piso 2 Edf. Terminal de Transportes de Cartagena – El Pozón Cartagena, Bolívar

Correo electrónico: gerencia@transportesmedialuna.com.co / administracion@transportesmedialuna.com.co

Proyectó: Nathaly A. Garzón C. – Abogada Contratista DITTT

Revisor: John Jairo Pulido - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890400435-6
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-001873-04
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS: 222-223
2° PISO EDF. TERMINAL DE TRANSPORTES
DE CARTAGENA - EL POZON
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@transportesmedialuna.com.co
Teléfono comercial 1: 6460248
Teléfono comercial 2: 3160171782
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS:
222-223 2° PISO EDF. TERMINAL DE
TRANSPORTES DE CARTAGENA - EL
POZON
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
gerencia@transportesmedialuna.com.co
Teléfono para notificación 1: 6460248
Teléfono para notificación 2: 3160171782
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 140 del 15 de Marzo de 1960,
otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA.
inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Marzo de 1960 bajo

el No. 919 del libro respectivo, fue constituida la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA LTDA. Que por Escritura Publica Nro. 1585 del 17 de Mayo de 1984, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena. inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 bajo el No. 1,357 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada SE TRANSFORMO AL TIPO DE SOCIEDAD ANONIMA, DENOMINANDOSE EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es hasta enero 01 de 2101.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad sera la explotacion de la industria del transporte terrestre toda sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo: 1) Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion, modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos; 2) Comprar, vender o importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; 3) Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda clase de actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor. Para el cabal desarrollo de su objeto social la sociedad podra: adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes, segun su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, deposito, prenda, anticresis o hipoteca; realizar toda clase de actos, operaciones o con tratos con titulos valores; realizar contratos bancarios; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o de conveniencia general para los asociados o absorber tales sociedades; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o coadyuve a la realizacion de la empresa social.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****261,000,000
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS
CAPITAL SUSCRITO : \$*****261,000,000
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS
CAPITAL PAGADO : \$*****261,000,000
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad, El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o accidentales, será elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones que este cuando haga sus veces. El periodo del gerente sera de dos (02) años pudiendo quedar reelegido indefinidamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; b) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe

permenorizado sobre la marcha de la compañía; d) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, balances, inventarios e informes sobre la situación económica de la compañía; e) Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite; f) Constituir mandatarios que representen a la sociedad judiciales o extrajudicialmente y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones de que el mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto social, con las restricciones previstas en estos estatutos; h) Nombrar y remover libremente al personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad; i) Enajenar, gravar o arrendar en bloque la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la asamblea de Accionistas; j) Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc, y en general actuar, en la dirección y administración de los negocios sociales; k) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; l) Arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros, previa autorización de la Junta Directiva; ll) Las demas que le confieren las leyes y estos estatutos. Celebrar cualquier acto , negocio jurídico o contrato, indistintamente su naturaleza y contenido ; por un valor equivalente cuya cuantia no exceda de 200 SMLMV.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13-01-23 del 13 de enero de 2023, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2023 con el No. 187748 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JORGE MARIO RUIDIAZ GOMEZ	C.C. 8.854.438

Que Por Acta del 14 de Diciembre de 2015, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2015, con el No 118975 del libro IX, se designo a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SHAHARIFFE RAISH CABARCAS	C 45.437.970
---------------------------------	---------------------------	--------------

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 19-08-2022 del 19 de agosto de 2022, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2022 con el No. 186802 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	IDENTIFICACION
LUIS EDUARDO ACOSTA VALLE	C.C. 12.535.715
MARCIA NACIRA RAISH CABARCAS	C.C. 45.452.675
SHAHARIFFE BERNARDA RAISH CABARCAS	C.C. 45.437.970
JANNE BEATRIZ RAISH CABARCAS	C.C. 33.152.719

JORGE MARIO RUIDIAZ GOMEZ

C.C. 8.854.438

SUPLENTES

CARGO

IDENTIFICACION

SWANNY ACOSTA RAISH

C.C. 1.047.401.969

FABIAN RICARDO BARROS RAISH

C.C. 1.047.444.850

FARID YAMIL RAISH POLO

C.C. 72.200.071

HABED EDUARDO ACOSTA RAISH

C.C. 73.213.090

SWAD DEYANIRA RAISH MARIÑO

C.C. 1.143.351.576

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 05-09-2022 del 5 de septiembre de 2022, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2023 con el No. 187526 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

HAROLD EDUARDO REYES LEMOS

C.C. 73.151.597

T.P. 59045-T

Que por Escritura Publica Nro. 1585 del 17 de Mayo de 1984, Notaria 3a. de Cartagena en esta Camara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 con el No.1357 del libro IX , se designo a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL
SUPLENTE

NELSON GUTIERREZ GONZALEZ

C.C.7.411.600

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

246	22/02/1965	1a. de Cartagena.	920	22/02/1965
1357	27/08/1971	1a. de Cartagena.	921	27/08/1971
361	26/03/1979	3a. de Cartagena.	10331	17/06/1981
1290	25/08/1981	2a. de Cartagena.	10607	01/09/1981
255	28/02/1974	1a. de Cartagena.	316	01/04/1982
2535	27/07/1984	3a. de Cartagena.	1358	06/08/1984
389	25/02/1988	2a. de Cartagena.	491	16/03/1988
484	04/03/1988	2a. de Cartagena.	492	16/13/1988
1334	02/06/1999	4a. de Cartagena	27284	11/06/1999
597	28/02/2018	7a. de Cartagena	141201	25/05/2018
1331	15/05/2019	7a. de Cartagena	183934	14/09/2022L.IX
1330	15/05/2019	7a. de Cartagena	184328	27/09/2022L.IX
EP No. 3297	19/12/2022	Not 1a C/gena	186801	del 27/12/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A
Matrícula No.: 09-001874-02
Fecha de Matrícula: 22 de Junio de 1972
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS: 222-223
2° PISO EDF. TERMINAL DE TRANSPORTES
DE CARTAGENA - EL POZON
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 216 FECHA: 2020/07/24
RADICADO: 13001310300320150024300.
PROCEDENCIA: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAJA DEL CARMEN MERCADO GUEVARA
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
MATRÍCULA: 09-1874-02
DIRECCIÓN: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS 222 Y 223 2do PISO CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2020/09/18 LIBRO: 8 NRO.: 15736
SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,114,934,077.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890400435 6

* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

E-mail: administracion@transportesm

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: administracion@transportesm

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: MEDIA LUNA S.A.

* Objeto social o actividad: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: transmedialuna@yahoo.es

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: **DIAGONAL 57 # 24 - 236 OFICINA 222 Y 223 EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTA**

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 8499A

1. FECHA Y HORA

2022-08-29 HORA: 08:47:58

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RUTA 9006 KM 0+400 -
LA CORDIALIDAD SANTA ROSA (BOLI
VAR) UVZ918

3. PLACA: UVZ918UZ

4. EXPEDIDA: BARRANQUILLA (ATLAN
TICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:UVZ918

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 1133713

FECHA: 2021-03-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1143348754

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD: 31

NOMBRE: GUSTAVO ADOLFO MERCADO AR
IAS

DIRECCION: Santa rosa

TELEFONO: 3022763447

MUNICIPIO: SANTA ROSA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 08080013867899

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1143348754

VIGENCIA: 2022-10-16

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: MERCEDES GAMARRA VARGAS

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 23143871

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Transporte media lu
na sa

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8904004356

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 590

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de operacion

NUMERO: 1133713

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

ST



20225341602772

Asunto: Radicación de inut de forma individual.
Fecha Rad: 20-10-2022 07:00 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remiteente: Dirección de Tránsito y Transporte - Se
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bur25

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: MATAGUA

MUNICIPIO: TURBACO (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: Na

NUMERAL: Na

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: Na

FECHA: 2022-08-29 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: Na

FECHA: 2022-08-29 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

REALIZA UN SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON TARJETA DE OPERACION VENCIDA SIN PLANILLA DE DESPACHO CON SEGUROS CONTRACTUALES Y EXTRATUALES INACTIVOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JAIDE ENRIQUE CASTANEDA PLAZAS

PLACA : 087466 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

6053470

NUMERO DOCUMENTO: 1143348754



Movilidad Bolívar
S.A.S

PARQUEADERO MATAGUA

ENTRADA		
DÍA	MES	AÑO
29	08	22
HORA		

ENTRADA		
DÍA	MES	AÑO
HORA		

000996

Agente: Castañeda Placa: UVZ 918
Tipo de Vehículo: Bus Marca I50 d'ax
Causa: Documento
Observaciones: _____



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOLÍVAR**

Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de agosto de 2022

Señores
Superintendencia de Transporte
Bogotá

Asunto: Aclaratorio IUIT 8499A

Respetuosamente me permito informar a esta dependencia, que el día 29 de Agosto del 2022, siendo aproximadamente las 08:47 horas, en la ruta 9006 km 0+400 metros, vía la cordialidad, sentido Cartagena – Barranquilla, se realizó un informe de transporte, por código de infracción E, al señor GUSTAVO ADOLFO MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.348.754, y por error humano o de sistema se digito la placa UVZ918UZ, siendo lo correcto UVZ918, vehiculo tipo bus, afiliado a la empresa media luna, el cual en el momento transitaba de Cartagena – a Santa Rosa, con pasajeros, sin planilla de viaje y/o planilla de viaje ocasional, sin tarjeta de operación vigente y aún más sin tener seguros extracontractual y contractual inactivos

Lo anterior para conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente;

Subintendente JAIDE ENRIQUE CASTAÑEDA PLAZAS
Unidad de Control y Seguridad Cuadrante Vial Cordialidad

Elaborado por: SI. CASTAÑEDA PLAZAS
Fecha de elaboración: 25/08/2022
Ubicación: SI CASTAÑEDA

Seccional Tránsito y Transporte Bolívar
Vía Cordialidad km 0+400 ruta 9006 vía Cartagena - Barranquilla
Teléfono: 3106789573
jaide.castaneda@policia.gov.co
www.policia.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOLÍVAR**

Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de agosto de 2022


Señores
Superintendencia de Transporte
Bogotá

Asunto: Aclaratorio IUIT 8499A

Respetuosamente me permito informar a esta dependencia, que el día 29 de Agosto del 2022, siendo aproximadamente las 08:47 horas, en la ruta 9006 km 0+400 metros, vía la cordialidad, sentido Cartagena – Barranquilla, se realizó un informe de transporte, por código de infracción E, al señor GUSTAVO ADOLFO MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.348.754, y por error humano o de sistema se digito la placa UVZ918UZ, siendo lo correcto UVZ918, vehiculo tipo bus, afiliado a la empresa media luna, el cual en el momento transitaba de Cartagena – a Santa Rosa, con pasajeros, sin planilla de viaje y/o planilla de viaje ocasional, sin tarjeta de operación vigente y aún más sin tener seguros extracontractual y contractual inactivos

Lo anterior para conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente;


Subintendente JAIDE ENRIQUE CASTAÑEDA PLAZAS
Unidad de Control y Seguridad Cuadrante Vial Cordialidad

Elaborado por: SI. CASTAÑEDA PLAZAS
Fecha de elaboración: 25/08/2022
Ubicación: SI CASTAÑEDA

Seccional Tránsito y Transporte Bolívar
Vía Cordialidad km 0+400 ruta 9006 vía Cartagena - Barranquilla
Teléfono: 3106789573
jaide.castaneda@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 4243A

1. FECHA Y HORA

2022-06-04 HORA: 10:09:22

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CORDIALIDAD 0+400 -
RUTA 9006 SANTA ROSA (BOLIVAR)

3. PLACA: UY0766

4. EXPEDIDA: BARRANQUILLA (ATLAN
TICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
POR CARRETERA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:1181406

FECHA:2023-10-25 00:00:00 000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO:9203712

NACIONALIDAD: COLOMBIA

EDAD:45

NOMBRE: LUIS EDUARDO JULIO ESCORC
IA

DIRECCION: VILLANUEVA BARRIO EL C
ANO

TELEFONO:3218492857

MUNICIPIO: VILLANUEVA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10014850949

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:9203712

VIGENCIA:2021-09-25

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: POLO JUNCO ADA LUZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO:23238624

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: TRANSPORTE MEDIA LU
NA S.A.

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:8904004356

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: PLANILLA DE DESPACHO

NUMERO:0000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA



20225341361042

Asunto: Radicacion de iuit de forma individual

Fecha Rad: 01-09-2022 10:13 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Direccion de Transito y Transporte - Sec

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS

MUNICIPIO:CARTAGENA (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0
NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0

FECHA: 2022-06-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 0

FECHA: 2022-06-04 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
VIOLACION LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C. NO PORTA PLANILLA DE DESPACHO. EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1079 DE 2015 PARTE 2 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. TITULO 1 CAPITULO 8 SECCION 3 ARTICULO 2.2.1.8.3.1

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : CESAR AUGUSTO CULMA MONTES

PLACA : 180803 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27138
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@transportesmedialuna.com.co - administracion@transportesmedialuna.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330071865 de 23-07-2024
Fecha envío:	2024-07-24 10:18
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:21:20	Tiempo de firmado: Jul 24 15:21:20 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:21:22	Jul 24 10:21:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[8876]: C59561248756: to=<administracion@transportesmedialuna.com.co>, relay=smtp.secureserver.net[216.69.141.113]:25, delay=1.9, delays=0.12/0/0.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 WdntsFLZVcPOd - WdntsFLZVcPOdWdnts0Wo0 mail accepted for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/24 Hora: 14:13:33	Dirección IP: 181.206.54.159 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330071865 de 23-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435-6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7186.pdf	6564bfa1ab39cfac16dd054a3beffd46f914937e9d33b7a24f7d907f7a1beb0c

 Descargas

Archivo: 7186.pdf **desde:** 181.206.54.159 **el día:** 2024-07-24 14:13:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27139
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transportesmedialuna.com.co - gerencia@transportesmedialuna.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330071865 de 23-07-2024
Fecha envío:	2024-07-24 10:18
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:21:20	Tiempo de firmado: Jul 24 15:21:20 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:21:22	Jul 24 10:21:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[8852]: F2B0712487FB: to=<gerencia@transportesmedialuna.com.co>, relay=smtp.secureserver.net[216.69.141.7]:25, delay=1.7, delays=0.08/0/0.55/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 WdntsU5vLyIFW - WdntsU5vLyIFWWdnts6do3 mail accepted for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/07/24 Hora: 12:59:13	Dirección IP: 186.170.130.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/24 Hora: 12:59:21	Dirección IP: 186.170.130.66 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.5 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330071865 de 23-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435-6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7186.pdf	6564bfa1ab39cfac16dd054a3beffd46f914937e9d33b7a24f7d907f7a1beb0c

 Descargas

- Archivo: 7186.pdf desde: 186.170.130.66 el día: 2024-07-24 12:59:26
- Archivo: 7186.pdf desde: 186.169.202.118 el día: 2024-07-24 14:19:45
- Archivo: 7186.pdf desde: 186.169.202.118 el día: 2024-07-24 14:19:55
- Archivo: 7186.pdf desde: 40.94.227.10 el día: 2024-07-24 14:20:51
- Archivo: 7186.pdf desde: 186.169.202.118 el día: 2024-07-24 14:23:14
- Archivo: 7186.pdf desde: 186.170.159.9 el día: 2024-07-24 15:20:37
- Archivo: 7186.pdf desde: 186.170.159.9 el día: 2024-07-24 15:22:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co